

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

RADICACIÓN: 15638-40-89-001-2018-00011-00 -EJECUTIVO SINGULAR  
Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES  
Demandados: JOSEFINA SIERRA FERNANDEZ Y LUZ MERY BECERRA SIERRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

*Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)*

### **CUESTIÓN FÁCTICA**

Procede el Despacho a decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º artículo 317 del C. G. del P, previas las siguientes consideraciones:

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES mediante apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de los Señores JOSEFINA SIERRA FERNANDEZ Y LUZ MERY BECERRA SIERRA en procura de obtener el pago del capital insoluto contenido en dos pagares No. 1301107530 suscrita por los demandados el día cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016) y pagare No. 1301107531 suscrita por los demandados el diez (10) de enero de dos mil quince (2015).

El despacho libró mandamiento de pago por la suma demandada, los intereses de plazo y de mora el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y luego en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).), se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y además se condenó en costas.

Hoy, ha transcurrido más de dos (2) años después de que se realizó la última actuación, permaneciendo el proceso inactivo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a lo consagrado en el inciso 2º del Art.- 317 del C.G.P. por absoluta inactividad de las partes, que revela su desinterés en el asunto. La norma en mención dispone:

*2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se*

*solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)*

De conformidad con la norma transcrita, constituyen presupuestos para la declaratoria de desistimiento tácito, cuando se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, que durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho.

En el presente asunto, revisado el expediente se puede constatar que la última actuación ocurrió el dieciséis (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se dispone a reconocer personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA; de modo que a la fecha se cumplen a cabalidad los presupuestos para la declaratoria de desistimiento tácito, según lo dispone el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el literal (d) del inciso segundo del numeral segundo de la norma en comento, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES en contra de los demandados JOSEFINA SIERRA FERNÁNDEZ Y LUZ MERY BECERRA SIERRA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase saber al demandante que debido a esta declaración, podrá iniciar nuevamente demanda por los mismos hechos en que baso la actual, pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

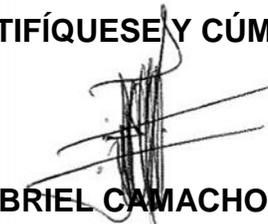
**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a los entes correspondientes.

**CUARTO:** Abstenerse de imponer condena en costas al demandante, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Por Secretaría devuélvanse los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose con las constancias de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

**SEXTO:** En firme esta decisión archívese el proceso, previo las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**SACHICA**

Abril 21 de 2023 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 011 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO**